



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 9 / 1992

La Laguna, a 22 de octubre de 1992.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre si la *Enmienda de adición nº 657, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Senado al Proyecto de Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante afecta o modifica al Régimen Económico Fiscal de Canarias (EXP. 7/1992 CG)**.

FUNDAMENTOS

I

El Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptivo en los casos de Proyectos o Proposiciones de Ley que incidan en el Régimen Económico Fiscal de Canarias (REF), independientemente de la intensidad de esa incidencia o del origen de aquéllos; bien entendido que, en el supuesto de que sea el Estado quien promueva una incidencia normativa en el REF, el Dictamen a emitir se inserta en el procedimiento del Parlamento de Canarias para la evacuación del Informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución (CE) y en el art. 45.3 y 4 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan). Como en el presente caso no estamos ante un Proyecto o Proposición de Ley autonómico que incida en el REF, ni ante un Proyecto o Proposición de Ley estatal remitido al Parlamento de Canarias, a los efectos previstos en el art. 45 EACan, se ha de concluir, tal y como se hace constar en la solicitud de Dictamen, que éste se ha solicitado con carácter facultativo conforme al art. 12.a) de la Ley de este Organismo.

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

II

1. El contenido de la Enmienda 657 de referencia, sintéticamente, es el siguiente:

1º Se crea un Registro administrativo especial de buques y empresas navieras de carácter público (d.a.15ª.Uno).

2º En el indicado Registro se pueden inscribir:

1.- Todo buque civil utilizado para la navegación con un propósito mercantil (excluidos los dedicados a la pesca), construidos o en construcción, con un tamaño mínimo de 100 GT, y que cumplan las normas de seguridad establecidas por la legislación española y por los Convenios internacionales suscritos por España, con los siguientes requisitos: a) que sean propiedad de empresas navieras inscritas en el Registro o que éstas tengan su posesión en virtud de un contrato de fletamento a casco desnudo u otro título que lleve aparejado el control completo de la gestión náutica o comercial del buque; b) que se dediquen a la navegación exterior (entre puertos españoles y extranjeros), extranacional (entre puertos extranjeros); de cabotaje peninsular (la que no siendo por aguas interiores se realiza entre puertos peninsulares) o de cabotaje con las Islas o con Ceuta y Melilla, siempre que siga o preceda a una navegación exterior (es decir, tráfico entre puertos peninsulares y canarios, entre puertos canarios, entre Ceuta y Melilla, entre estas ciudades y la Península y Canarias, con posterioridad o anterioridad a tráfico con puertos extranjeros). Quedan excluidos del Registro especial los buques de cabotaje con las Islas o con Ceuta y Melilla, aunque se prevé para el futuro su inscripción en el marco del proceso eurocomunitario de liberalización del cabotaje.

2.- Las empresas navieras que tengan su centro efectivo de control de explotación de los buques en Canarias o, si lo tienen en el resto de España o en el extranjero, tengan una representación o establecimiento permanente en Canarias a través de la cual ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones legales.

3º El Registro especial se radica en Canarias, adscribiéndose al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que ejerce todas las competencias respecto a él (inscripción, bajas, determinación de cuadros mínimos de tripulación, inspecciones,

etc.), expide la patente de navegación que habilita a los buques a navegar bajo pabellón español y legitima a los capitanes para el ejercicio de sus funciones a bordo de dichos buques.

4º La dotación de los buques inscritos en este Registro especial se caracteriza porque:

a) El capitán y el primer oficial deberán ostentar la nacionalidad española.

b) El 50% del resto de la tripulación deberá ser española o de algún Estado comunitario.

c) El otro 50% del resto de la tripulación puede estar integrado por extranjeros no nacionales de Estados comunitarios. Esta proporción, a solicitud de la empresa naviera, puede ser incrementada por el Ministerio por razones de viabilidad económica o por cualquier causa de incidencia fundamental en la existencia del servicio.

d) El Ministerio, previamente a la inscripción del buque y en función de sus características, determinará su tripulación mínima de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por España.

5º Las condiciones laborales y de Seguridad social de los trabajadores extranjeros se regularán por la legislación a la que libremente se sometan las partes con respeto a los Convenios de la OIT; en defecto de sometimiento expreso, se aplica la legislación española. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del Derecho eurocomunitario y de los Convenios internacionales suscritos por España.

El contenido de la Enmienda nº 657 consiste, en suma, en la creación y regulación de un segundo Registro marítimo que tiene como efecto el permitir que parte de la tripulación de los buques inscritos pueda estar formada por trabajadores extranjeros cuyas condiciones laborales y de seguridad social no han de ser necesariamente las mismas que las de los trabajadores nacionales. Esta regulación es similar a la de otros países europeos, que han creado Registros marítimos especiales con el fin de evitar la huida de sus flotas mercantes a los denominados pabellones de conveniencia, propósito al que, por cierto, obedece también el proyecto de Registro marítimo comunitario EUROS.

En este mismo orden de consideraciones, se ha de indicar que como motivación de la Enmienda sometida a este Consejo se aduce que con la misma se persigue "hacer posible la competitividad y supervivencia de las empresas navieras españolas y de sus tripulaciones frente a la actual competencia de los segundos Registros tanto comunitarios como exteriores. Dando respuesta a los compromisos derivados del proceso de liberalización comunitario de los diferentes tráfico marítimos, resultantes del Tratado de Roma y de la constitución del Mercado único europeo".

En este contexto, la disposición adicional 15ª del Proyecto de Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, introducida por la Enmienda nº 657, se presenta como una medida dirigida a favorecer la competitividad de la flota mercante nacional, como se manifiesta en el apartado III.B).f) de la Exposición de Motivos que acompaña al Informe de la Ponencia sobre el referido Proyecto.

III

Antes de pasar a analizar lo que propiamente es el objeto de la consulta, es decir, si la Enmienda de referencia modifica o afecta el REF de Canarias, parece oportuno efectuar las consideraciones que siguen, indicativas de las serias dificultades con las que este Consejo, como cualquier otro operador jurídico, se ha encontrado y encuentra a la hora de delimitar con exactitud el parámetro REF con el que se ha de contrastar cualquier medida normativa que pretendidamente persiga afectarlo o modificarlo. En efecto, es perfectamente constatable que el REF peca de una cierta conformación elástica de sus perfiles; o, por decirlo de otra forma, no presenta perfiles institucionales claramente definidos. Así ha sido históricamente, aunque hoy este proceso está en fase de inversión, pues, como es sabido, ya se ha aprobado la Ley de Modificación de los aspectos fiscales del REF, Ley 20/91, de 7 de junio, y se encuentra en avanzado estado la redacción del Proyecto regulador de los aspectos económicos del mismo. Desde luego, una vez que se apruebe esta Ley, el REF tendrá un contenido sustancial tangible, que puede servir de parámetro cierto con el que medir la posible incidencia de actuaciones estatales posteriores, activándose consecuentemente la garantía prevista en el art. 45 del Estatuto de Autonomía. Sin embargo no hay que perder de vista que la Enmienda que conoce el Consejo lo es a un Proyecto que incide en un ámbito general de actividad económica, sobre la base de determinados y concretos títulos competenciales.

No estamos dictaminando el Proyecto de bases de aspectos económicos del REF, ni este parámetro, aún extralegal, puede ser tenido en cuenta por el Consejo en la valoración técnico jurídica que efectúe en el presente Dictamen; sin perjuicio de que en la ley que resulte de aquel Proyecto se incluyan como contenido sustancial del REF aspectos relacionados con el contenido de la Enmienda de referencia. El Consejo, pues así se lo impone su Ley constitutiva, sólo está sometido a la Constitución, al Estatuto y al resto del Ordenamiento jurídico. Sobre la base de este ordenamiento, los entes jurídico públicos constitucionalmente competentes actúan, con respeto al marco competencial que resulta del bloque de la constitucionalidad, pero con libertad de conformación. Debe asimismo significarse en este punto que la competencia del Estado para ordenar el REF de Canarias no tiene una asignación competencial expresa; un *nomen iuris* que circunscriba la materia sobre la que el Estado actúa sus potestades. Es éste el que decide, tras la actuación de los mecanismos de información recíprocos que estime necesarios, en el ejercicio de sus competencias la inclusión *ex novo* en el REF de materias hasta ahora ajenas a él.

Ahora bien, no es posible hacer una inversión del mecanismo de deducción de la competencia, de forma que se entienda que forman parte del REF de Canarias todas aquellas medidas fiscales o económicas que se apliquen o afecten, incluso nominalmente, a Canarias; pues no hemos de olvidar que Canarias forma parte del Estado y su territorio es también ámbito donde se ejercen las competencias estatales, determinadas por el bloque de la constitucionalidad. Canarias no es, en suma, territorio exento del ejercicio de esas competencias. Precisamente por no serlo, cuando alguna medida del Estado le afecte singularmente, como es la articulada en la Enmienda, hay que dilucidar en qué soporte competencial descansa la norma resultante.

Como expresan formalmente la Exposición de Motivos del Proyecto enmendado y la motivación de la Enmienda presentada, parece ser, que aquél es ejercicio de la voluntad de regular con carácter general una materia perteneciente, en principio, al ámbito constitucional. La extracción del indicado ámbito general de actuación de una determinada norma y su inclusión en un régimen especial diferencial, en este caso el económico fiscal de Canarias, exigiría por lo menos la expresión exteriorizada de esa voluntad de forma que, sustentada sobre el reconocimiento constitucional estatutario de la institución afectada, el REF, exceptonara para determinado territorio del

Estado la norma general. El REF, como es sabido, es en cierta medida una excepción, del régimen general de determinadas materias que modula, aunque con fundamento constitucional, el principio de igualdad, para incentivar el desarrollo económico y social de las Islas. Pero toda excepción, también ésta, debe ser interpretada en sus propios términos y dentro de los límites definidos por el parámetro constitucional-estatutario so pena no ya de quebrar tal parámetro sino de alterar sustancialmente la naturaleza del propio REF, vaciándolo de contenido por pretender incorporar al mismo indiscriminadamente cualquier medida que tenga como referente el territorio de Canarias. Conforme a lo expresado, si la norma no se inordina indubitadamente en el REF, hay que entender, en principio, que la medida de que se trate, sea cual fuere, se integra entre las generales que puede adoptar el Estado al amparo de las competencias que le son constitucionalmente reconocidas.

Ciertamente, cuando el Estado actúa la competencia general en una determinada materia, no puede evitar -por otra parte, tampoco podría constitucionalmente hacerlo- que alguna de las medidas "afecten"; o más preciso aún, "produzcan efectos" intensos o diferentes, desde el punto de vista sustantivo u organizativo, en el territorio de alguna Comunidad Autónoma, lo cual ocurrirá si razones que sólo compete valorar a quien representa los intereses generales aconsejan que en aquella Comunidad Autónoma la normativa general aprobada produzca -en defensa precisamente de aquellos intereses- efectos cualificados o, si se quiere, diferenciados. Idéntico género de razones son las que motivan que las medidas contenidas en la Ley 50/85, de 27 de diciembre, de Incentivos regionales para la corrección de desigualdades económicas interterritoriales, y en la Ley 29/90, de 26 de diciembre, del Fondo de compensación interterritorial no se entiendan constitutivas o integrantes del REF de Canarias, siendo así que, incluso, como es sabido, aquellas normas tienen en cuenta para la asignación de recursos diversas variables a las que no son ajenas el hecho insular de esta Comunidad Autónoma; ni, en general, cualquier medida adoptada por el Estado para garantizar el principio de solidaridad, atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular (art. 138.1 CE), que habilita la adopción de medidas que afectarán cualificadamente a las Comunidades Autónomas de Canarias y Baleares, sin que en esta última, haya régimen económico fiscal especial alguno ni se incluyan necesariamente en el REF existente en la primera.

Se ha de hacer, en suma, un esfuerzo de concreción que permita no sólo determinar qué carta de naturaleza deben tener las ordenaciones concernientes al REF de Canarias, sino también aislar, ante qué clase de norma nos encontramos, pues siendo el competente para aprobarlas el mismo ente, el Estado, sobre la base de un mismo título competencial, el resultado son disposiciones relativas a realidades ordinamentales diferentes. Y es que, si no se partiera de una interpretación ponderada, en los términos expuestos, de los límites del REF, se podría llegar a la conclusión de que cualquier medida que interese o incida en Canarias se debería integrar en el REF, lo que supondría, por la garantía cualificada existente, enervar la competencia general del Estado, que se extiende a todo su territorio, también al de esta Comunidad Autónoma.

Ciertamente, como ya se adelantó, no ayuda al proceso de decantación de los límites de los aspectos económicos del REF la circunstancia tangible de su escasa institucionalización; es decir, la difusa concreción de sus perfiles, lo que no hace referencia a la flexibilidad de los principios que le sirven de base (identificados en el art. 45 del Estatuto) sino a la inexistencia de un cuerpo normativo sólido, perfectamente identificado y por ello diferenciado de otras ordenaciones generales que asimismo afectan a Canarias. Esta sustantivación del REF, que ya se ha concretado por lo que respecta a sus aspectos fiscales, sin embargo es más difícil de lograr en relación con los aspectos económicos del REF. Por ello, este Consejo, sin predeterminedir la naturaleza del contenido de la Enmienda presentada, aborda el análisis de su adecuación al parámetro constitucional-estatutario del REF sobre la base de lo ya expresado, con ocasión de Dictámenes precedentes en la materia, en relación con el alcance de la "modificación" y "afectación" del mismo, lo que se hará en el Fundamento siguiente.

Finalmente, para concluir estas consideraciones generales, ha de señalarse que la necesidad de identificación y de sustantividad del REF viene impuesta por el propio marco constitucional-estatutario que le sirve de garantía. En efecto, en el REF histórico pre-constitucional, de Estado unitario y legislación general, uniformadora, corolaria de aquél, la excepción que constituía el REF -singular en todo el territorio del Estado-, contribuía a sostener que cualquier medida, sea cual fuere, que singularizara a las provincias canarias y tuviera conexión con aspectos fiscales y económicos, se entendía integrante del REF de Canarias. La situación, sin embargo,

se hace más compleja desde que el contenido y límite del REF se mide conforme al parámetro constitucional-estatutario, siendo así que el Estado, además de la competencia general generadora de efectos singulares en una Comunidad Autónoma, y de la que legitima la adopción de medidas propias del REF, puede actuar otras que específicamente tengan en cuenta la condición insular de la Comunidad Autónoma, no incluibles específicamente entre aquéllas. Ello obliga, consecuentemente, a depurar el parámetro con la mayor exactitud posible, debiéndose concluir cuando menos que no cualquier medida económica que produzca efectos en Canarias, *a fortiori*, incide en el REF, pues este razonamiento supondría una expansión tan desmesurada del mismo que significaría no sólo su desnaturalización, sino también el desconocimiento de la ordenación competencial y la organización territorial del poder articuladas por la Constitución.

IV

1. El análisis de si la Enmienda de referencia afecta o modifica al REF exige su previo encuadre en la distribución constitucional-estatutaria de competencias. Desde la perspectiva de tal distribución, la Enmienda nº 657 presenta dos contenidos diferenciados por las materias competenciales sobre las que recae. Uno atañe al registro y abanderamiento de buques mercantes, expedición de la patente de navegación, requisitos de los buques, de los tráfico, de las empresas navieras y de las tripulaciones para poder acceder al Registro especial; el otro concierne a los efectos que dicha inscripción produce en las condiciones del régimen laboral y de Seguridad social de las tripulaciones de los buques inscritos en dicho Registro.

El primer contenido pertenece a la materia de marina mercante y abanderamiento de buques, que el art. 149.1.20ª CE reserva en toda su extensión a la competencia exclusiva del Estado; sin que se produzca ninguna invasión en las materias de autorización de líneas regulares o de servicios libres de cabotaje interinsular, régimen de sus tarifas, admisión de nuevos buques a ambas clases de servicios y demás aspectos administrativos del transporte marítimo interinsular, que es materia de competencia autonómica en virtud del art. 34.A).5, EACan en relación con los arts. estatutarios 29.13 y 35.a) y con el art. 1 de la Ley Orgánica de Transferencias Complementarias a Canarias, LOTRACA.

El segundo contenido afecta a la legislación laboral y de seguridad social, estando la primera íntegramente reservada al Estado por el art. 149.1.7º CE, así

como la segunda, en virtud del art. 149.1.17ª CE, en relación con los arts.149.3 CE y 34.B).3 EACan, que a su vez está en conexión con los arts.35.a) EACan y 1 LOTRACA, los cuales sólo atribuyen a la Comunidad Autónoma de Canarias meras competencias de ejecución en materia de Seguridad social.

2. Tal y como se ha expresado en el Fundamento anterior, es de suma importancia para poder emitir el dictamen solicitado, determinar el parámetro con el cual se ha de contrastar la Enmienda nº 657 de referencia. En orden a esta tarea, hay que recordar que siendo la función consultiva de este Consejo de naturaleza rogada, debe limitarse a determinar si aquella Enmienda modifica o afecta al REF, sin que, consiguientemente, se haya de contrastar su grado de compatibilidad con otros principios y preceptos constitucionales reconocidos que pudieran ser afectados por la misma. Tampoco puede el Consejo analizar la Enmienda desde la perspectiva de los efectos materiales que se produzcan en su caso en la actividad económica desarrollada en Canarias, pues este Organismo carece de competencia para hacer previsiones de índole económica, no siendo por otra parte ésta la función que le encomienda el Estatuto y su Ley constitutiva (arts.43 y 1.1), respectivamente. La posición institucional del Consejo le impide no sólo entrar en un debate económico y social, sino que también le impone como único parámetro para el ejercicio de su función consultiva el jurídico. Consecuentemente, en el presente supuesto el Consejo se deberá limitar a establecer si se modifican o afectan las regulaciones jurídicas que constituyen el REF de Canarias; o, en otros términos, son dichas regulaciones el parámetro con el que se ha de confrontar la Enmienda nº 657.

Antes de abordar el indicado análisis, debe recordarse la diferencia existente entre "modificación y "afectación" del REF, conforme resulta del art. 45 EACan y ha razonado este Consejo con ocasión de Dictámenes anteriores relativos al REF (DCC 5/86, de 28 de febrero). La distinción entre ambos conceptos es que existe "modificación" del REF cuando se trata de introducir cambios en las ordenaciones vigentes, dentro de los márgenes que permite una inteligencia flexible de los principios en los que aquél se basa. Por el contrario, hay "afectación" de aquel Régimen si el cambio que se prevé en el REF se produce a consecuencia de un Proyecto no directamente orientado a modificarlo, sino a producir una ordenación general en el conjunto del Estado que, prácticamente, pudiera incidir en él.

Sentado lo precedente, debe recordarse que los principios en los que se basa el referido Régimen se contienen en el art. 45.1 EACan y presentan un aspecto fiscal y otro económico. El primero, consiste en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo y se encuentra desarrollado por la Ley citada 20/91, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/72, de 22 de julio, sobre Régimen económico fiscal de Canarias LREF, y por el Reglamento CEE 1.911/91, del Consejo, de 26 de junio, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en Canarias. Si el contenido de la Enmienda nº 657 fuera de índole fiscal, el parámetro a utilizar para verificar una eventual modificación o afectación del REF sería el conjunto normativo indicado. Sin embargo, la única regulación de la Enmienda que se relaciona con los aspectos fiscales o arancelarios es la identificada como disposición adicional 15ª.4.3, conforme a la cual "con carácter previo a la matriculación de un buque en el Registro especial, el titular del mismo ha de aportar el justificante que acredite el pago de los tributos de aduanas en el caso de buques importados sujetos a esta formalidad". Esta regulación se limita, sin embargo, a establecer la obligación de aportar el indicado justificante como requisito previo a la matriculación registral; razón por la cual, realmente, tal norma está vacía de contenido tributario sustantivo, pues reenvía a la legislación tributaria para determinar si el buque importado está sujeto al pago de tributos de aduanas y cuáles son los documentos justificativos de su pago. Por ello, su contenido es meramente formal-registral, por lo que no afecta a los artículos 14.1.2 y 74.1.6) de la Ley 20/91, que exencionan del Impuesto general indirecto canario y del Arbitrio sobre la producción e importación en las islas Canarias las importaciones definitivas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima y a la pesca costera; en consecuencia, tampoco afecta a los demás preceptos de la Ley 20/91 relacionados con esas exenciones (arts.8.2.2º y 4º; 12.1; 74.1.d) y d.a.12ª.1 y 2).

Tampoco puede entenderse como de contenido fiscal de la Enmienda considerada la circunstancia de que en la Enmienda nº 658, relacionada con ella, se regule la percepción de tasas por las actuaciones tanto del Registro ordinario de buques y empresas navieras como del especial, toda vez que, como ya se ha expresado anteriormente, no toda legislación tributaria de aplicación en Canarias puede entenderse que afecta al REF, sino sólo aquella anudada a las franquicias aduaneras y fiscales sobre consumo, según resulta del art. 45.1 EACan. De la misma manera que no forman parte del REF, ni lo afectan, las tasas o aranceles que se perciben en

Canarias por las actuaciones de otros registros públicos como el de la propiedad o el mercantil, ni las tasas que las distintas Administraciones públicas perciben por los servicios prestados; tampoco se incluyen en él las tasas que perciban los dos previstos Registros marítimos cuyo ámbito y eficacia son generales, aunque uno de ellos radique en Canarias.

En suma, se puede afirmar, que la Enmienda nº 657 -ni la 658, relacionada con ella- contiene ninguna regulación que modifique o afecte el REF en sus aspectos fiscales.

3. Resta, finalmente, contrastar la Enmienda nº 657 con el parámetro económico del REF, el cual está constituido pura y exclusivamente por las regulaciones económicas vigentes del REF, que son las siguientes: a) el art. 45.1 EACan, que establece el principio de libertad comercial de importación y exportación; b) el Título II de la Ley 30/72 de 22 de julio, sobre el Régimen Económico-Fiscal de Canarias, cuya rúbrica es "Régimen Económico"; c) el Reglamento comunitario 1.911/91 y la Decisión del Consejo de Ministros de la CEE por la que se establece el programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN).

Este conjunto normativo no contiene ninguna regulación concerniente a un régimen económico especial para Canarias de la marina mercante, ni a un particular régimen laboral y de Seguridad social de sus tripulaciones, ni a un Registro marítimo especial radicado en Canarias. Las únicas regulaciones económicas que tienen relación con el transporte marítimo son la del art. 3 LREF -que, como desarrollo del principio de libertad comercial, dispone que en Canarias no será de aplicación ningún monopolio sobre bienes o servicios- y la del art. 6 LREF, relativa a las subvenciones a las líneas marítimas interinsulares y entre la Península y Canarias. La Enmienda analizada no versa sobre ambas materias por lo que hay que excluir que modifique esos aspectos del Régimen Económico Fiscal canario.

Es cierto que por modificación del REF no se entiende exclusivamente restricciones a las regulaciones vigentes, sino también sus ampliaciones; es decir, ampliaciones en sentido favorable de los supuestos de hecho que regulan las normas vigentes del REF y de las consecuencias jurídicas que éstas ligan a aquéllos. Ha de existir, pues, una conexión jurídica entre la normativa que se considera que amplía el

REF y la ordenación actual de éste para poder afirmar con fundamento jurídico constitucional que procede la actuación de la garantía del art. 45.3 EACan. Como la regulación proyectada en la Enmienda nº 657 no presenta ninguna conexión con la materia disciplinada por las normas vigentes del REF, no constituye una modificación en sentido ampliatorio del REF.

Esta última afirmación no conduce a entender que sea imposible una modificación ampliatoria del REF que no esté relacionada con su presente ordenación. Por el contrario, son posibles tal tipo de modificaciones *ex novo* y que, en consecuencia, deben pasar por el trámite del art. 45.3 EACan. Pero ello depende de que las Cortes Generales juzguen que merece incluirse en el REF determinado proyecto de ordenación futura que no guarda relación alguna con el REF actual. Ese juicio, por su naturaleza, constituye un acto de creación legislativa que corresponde a quien tiene reconocida constitucionalmente la competencia para hacerlo es decir, el Estado. Si tal ejercicio tiene repercusiones en Canarias estará condicionado por la garantía constitucional estatutaria en cuanto modifique o afecte las ordenaciones vigentes del REF. Si no presenta ninguna relación con ellas, no estará vinculado a la referida garantía; salvo que expresa y formalmente las Cortes pretendan ampliarlo *ex novo*.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo razonado en los Fundamentos III y IV del presente Dictamen, la enmienda nº 657 presentada al Proyecto de Ley de Puertos y de la Marina Mercante no modifica ni afecta al REF de Canarias.